



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00290-00
DEMANDANTE: NICOLL ANDREA ANGARITA RAMOS
DEMANDADO: JHANOS JAVIER ANGARITA RAMIREZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2024 que no accedió a decretar medidas cautelares.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante lo siguiente:

“De manera respetuosa recurrimos el auto en aras de la necesidad de que se ordene la medida cautelar para el embargo secuestre y posterior remate del vehículo, es la única manera de lograr que las medidas ordenadas por el despacho dejen de ser ilusorias, pues a la fecha no hay efectividad ni acatamiento por parte del pasivo. Este recurso se presenta teniendo en consideración que desde la presentación de la demanda se había solicitado la inscripción de la medida cautelar en contra del vehículo automotor debidamente identificado propiedad comprobada como del demandado. SEGUNDA. Embargo, inmovilización y secuestro del vehículo automotor de placas IRX 202 de propiedad del demandado JHANOS ANGARITA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 16.779.254, de acuerdo al certificado de Historial vehicular expedido por el RUNT, (ver f. 25 al 27). En este recurso también manifestamos que renunciamos por el momento, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares en contra de todas las cuentas y títulos valores que el demandado pueda tener en las diferentes entidades bancarias de la ciudad y a su nombre.”

PETICIONES

Dejar sin efecto el Auto de fecha 02 de febrero de 2024 que no accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en atención a que, ya se había decretado medida cautelar sobre el salario del demandado, señor **JHANOS JAVIER ANGARITA RAMIREZ.**

CONSIDERACIONES

- 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 05 de febrero del año 2024, mientras el recurso fue interpuesto el día 08 de febrero del año 2024, por tanto, el despacho lo considerará presentado dentro del término.

El recurrente alega que se debe embargar el vehículo de placas IRX202 de propiedad del demandado, por cuanto el pagador de la empresa visión impresores S.A.S. no ha realizado los descuentos al salario del demandado, señor JHANOS JAVIER ANGARITA RAMIREZ, razón esta, para no garantizar los alimentos de la señorita NICOLL ANDREA ANGARITA RAMOS,

Luego de realizado el respectivo análisis al expediente y revisado el sistema de títulos judiciales, se corrobora que efectivamente el pagador no ha realizado los descuentos a favor de la señorita NICOLL ANDREA ANGARITA

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 del código de infancia y adolescencia, en su inciso tercero, el cual indica: **El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.** en consecuencia, este despacho repondrá el auto de fecha 02 de febrero del año 2024 y ordenará el embargo y secuestro del vehículo de placas IRX202.

Además, se requerirá nuevamente al pagador de la empresa VISIÓN IMPRESIONES S.A.S. a fin de que informe a este despacho judicial, por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado 22 de agosto del año 2023 que decretó medida cautelar de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor JHANOS JAVIER ANGARITA RAMIREZ para cancelar lo adeudado hasta la fecha y, además, el valor de las cuotas alimentarias correspondientes a la suma de \$418.170.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 02 de febrero del año 2024 que no accedió a decretar medidas cautelares sobre el vehículo de placas IRX202, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo e inmovilización y posterior secuestro sobre el vehículo con placas IRX202 de propiedad del demandado, señor JHANO JAVIER ANGARITA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.254. Oficiése a la secretaría distrital de tránsito de Barranquilla.

TERCERO: REQUIERASE al pagador de la empresa VISIÓN IMPRESORES S.A.S. para que cumpla con lo ordenado en auto fechado 23 de agosto del año 2023, el cual ordenó: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor JHANOS JAVIER ANGARITA RAMIREZ con C.C. 16.779.254 como empleado de la empresa VISION IMPRESORES S.A.S. hasta la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$14.033.073) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad VISION IMPRESORES S.A.S.

De igual forma, se ordenará al pagador de VISION IMPRESORES S.A.S. para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$418.170) del salario que devenga el señor JHANOS JAVIER ANGARITA RAMIREZ con C.C. 16.779.254 como empleado de la entidad antes mencionada. Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente según el IPC.

Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante NICOLL ANDREA ANGARITA RAMOS con c.c. 1.007.974.906 advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 044.
Fecha: 13 de marzo de 2024.
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a1a3698b57c1012c287d358a48964b36a89aad596413f693800a867a1c2a178
Documento generado en 12/03/2024 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

